



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 012

Audiencia número: 125

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de mayo dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación de la sentencia número 256 del 11 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por MARTHA YANETH SILVA SEGURA contra PORVENIR S.A.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de esta etapa procesal la apoderada de Porvenir S.A formula alegatos de conclusión exponiendo que ante la solicitud que elevó la demandante pretendiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del afiliado fallecido, se ordenó la investigación pertinente para determinar la dependencia económica y así declararla beneficiaria de esa prestación, pero el resultado fue negativo, razón por la cual no se le



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA YANETH SILVA SEGURA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00487-01

concede la pensión. Debe tenerse en cuenta que esa ayuda económica debe ser relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de la familia que conlleve a generar una dependencia económica. Presupuestos no acreditados en el plenario.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 099

Pretende la demandante que se condene a Porvenir S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de madre del joven Mario Díaz Silva, a partir del 17 de mayo de 2004, con los intereses moratorios.

Refiere en sustento de estas peticiones que el señor Mario Diaz Silva se encontraba afiliado a Porvenir S.A desde el mes de mayo de 2003 y falleció el 17 de mayo de 2004. Habiendo vivido la actora con el causante en su calidad de madre, quien dependía económicamente de él.

Que solicitó a la demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y mediante oficio del 11 de junio de 2009, se le negó esa prestación, aduciendo que no se evidenciaba dependencia económica. Pero de acuerdo con precedentes jurisprudenciales esa dependencia no debe ser total.



TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Porvenir S.A. a través de mandatario judicial da respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones porque no se reúne los requisitos legales dado que una vez realizada la investigación de dependencia económica llevada a cabo por la demandada se pudo establecer que la actora no cumple con el requisito de dependencia económica y que la ayuda que ésta recibía de su hijo no tiene la connotación de ser relevante, esencial y preponderante.

En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación por ausencia de causa de Porvenir S.A. en el reconocimiento pensional, improcedencia de los intereses moratorios, buena fe, compensación e imposibilidad de condena en costas

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial decide:

- Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas anteriores al 20 de julio de 2019 y no probadas las demás excepciones propuestas por la pasiva.
- Declarar que la señora Martha Yaneth Silva Segura en su calidad de madre dependiente, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Mario Díaz Silva, prestación a cargo de Porvenir S.A.
- Condenar a Porvenir S.A. a pagar a la demandante el retroactivo pensional en la suma de \$56.378.628 que corresponden al período del 26 de julio de 2019 al 31 de



diciembre de 2023, y a partir del 01 de enero de 2024, la demandada deberá seguir pagando en favor de la actora la mesada pensional en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio de los incrementos de cada anualidad.

- Autorizar que del retroactivo pensional se hagan los descuentos por partes en salud.
- Condenar a Porvenir S.A a reconocer los intereses moratorios a partir del 27 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la prestación.

A tal conclusión llegó el A quo al señalar que con el material probatorio se acredita que actora dependía de manera parcial de su hijo fallecido; que de acuerdo a la Jurisprudencia no se indica que la ayudaba deba ser de manera total y en el presente caso era ayuda parcial la que hacía el fallecido, que el hecho de estar devengando la pensión de sobrevivientes de su esposo en un salario mínimo y tener un apartamento de su propiedad esto no la hace a no tener derecho a la pensión de sobrevivientes de su hijo fallecido. Además, que éste tenía 96 semanas acreditadas hasta el 2004, que no hay prueba de que la libelista haya recibido devolución de saldos.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de la entidad demandada formula el recurso de alzada persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, argumentando para tal fin, que la prestación solicitada por la actora se negó por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley, que una vez realizada la investigación de dependencia económica llevada a cabo por la demandada se llegó a la conclusión que no cumplía con el requisito de dependencia, no logró acreditar la condición de beneficiaria de la prestación al no encontrarse configurada la dependencia económica a la fecha de fallecimiento y por ende la ayuda que presuntamente pudiera recibir del causante, hace alusión a pronunciamiento



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA YANETH SILVA SEGURA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00487-01

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –Sala Casación Laboral-, quien ha determinado tres elementos en los cuales no puede haber una dependencia; esto es, un aporte económico, que la ayuda sea real y periódica y que sea significativa, que en razón de salvaguardar el derecho a la igualdad. Que la dependencia debe ser cierta y no presunta, que se tenga en cuenta la obligación de socorro de los hijos a sus padres.

Que se tenga en cuenta lo manifestado por la actora en el interrogatorio de parte cuando ha indicado que para la fecha de fallecimiento de su hijo ella laboraba como conductora de una temporal, en ese momento no había una dependencia económica del afiliado causante, además manifiesta que su esposo trabajaba y aportaba para ese entonces año 2004 para alimentación y colegios y la vivienda a la que hace referencia la parte actora y la cual manifiesta “supuestamente ser ayudado por el afiliado causante fue liberada por el pago que realizó un familiar”, que también manifiesta la demandante que actualmente labora por turnos de cara a lo resuelto por el A quo se tiene que para la fecha de fallecimiento la actora no dependía su subsistencia no dependía económicamente de los aportes que realizara el afiliado causante, lo cierto es que la actora no cumple con el requisito de la dependencia económica no acredita la calidad de beneficiaria.

Que respecto a los intereses moratorios de acuerdo con la investigación administrativa y las pruebas allegadas por la actora no existía un deber legal que acceder a esa prestación, no existiendo mora en el pago de las mesadas, en el entendido que esta negativa se llevó a cabo por no cumplir con los requisitos estipulados por la ley.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ante el fallecimiento de su hijo. En caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará la procedencia de los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor MARIO DIAZ SILVA acaeció el 17 de mayo de 2004 (pdf. 01 fl. 22), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:

“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Dentro de los supuestos fácticos de la demanda no se indica que el señor Díaz Silva hubiese alcanzado la pensión de vejez, razón por la cual se debe acreditar los requisitos del numeral 2 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, esto es, que entre el 17 de mayo de 2001 al mismo día y mes del año 2004 el causante cotizó 50 semanas, Pero como no fue materia de controversia el tiempo cotizado, releva a la Sala del estudio de ese requisito legal.

Establece el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quienes pueden adquirir la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA YANETH SILVA SEGURA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00487-01

La parte demandada tampoco ha desconocido la calidad de madre que tiene la actora, máxime que hace parte del plenario copia del registro civil de nacimiento de Mario Diaz Silva, que indican los nombres de sus progenitores, donde su señor padre: Libardo Diaz Castro también ha fallecido como se acredita con la copia del correspondiente registro de defunción de éste (pdf 09)

La Corte Constitucional, en sentencia C-111 del 26 de febrero de 2006, declaró exequibles los literales d) de los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, salvo la expresión: “**de forma total y absoluta**”,

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sido pacífica al señalar que la *dependencia económica* que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencias CSJ SL400-2013, SL6690-, SL 14923 de 2014 y SL 1263 de 2015.

Para realizar el análisis del requisito de dependencia económica se trae a colación, entre otras, la providencia CSJ SL3168-2022, en la que recordó lo propuesto en la CSJ SL431-2022 y en el fallo CSJ SL1926-2020, que en lo pertinente enseña:

“En función de resolver, se impone memorar que de tiempo atrás, la Sala ha considerado que la dependencia económica de los padres respecto de sus hijos no tiene que ser total y absoluta para el momento del deceso del



asegurado, en la medida en que los ingresos que perciben los progenitores por su propio trabajo, pueden resultar insuficientes para satisfacer las necesidades propias y esenciales de su subsistencia (CSJ SL, 4 dic. 2008, rad. 30385, CSJ SL400-2013, entre otras).

También se ha instruido que no cualquier estipendio, ayuda o colaboración que otorguen los hijos a sus progenitores tienen la virtualidad de configurar el requisito de subordinación económica, que se requiere para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, sino solo aquella que sea relevante, esencial y preponderante para el sostenimiento de la familia, pues la teleología de la norma, es el amparo de quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les proveía lo indispensable para su subsistencia” (CSJ SL18517-2017).

Según dicho criterio, la dependencia económica de los padres no tiene que ser total y absoluta, pues pueden recibir ingresos de distintas fuentes, como su trabajo propio, e incluso, ostentar la calidad de pensionados (ver CSJ SL2896-2022), siempre que estos recursos no los conviertan en personas autosuficientes.

Cabe precisar que la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad disminuir las consecuencias económicas que se generan en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, para evitar un cambio sustancial de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios por la propia ley de seguridad social.

Como quedó citado, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quiso imponer una dependencia total y absoluta, expresión ésta que ya no está dentro del ordenamiento jurídico, de acuerdo con la sentencia C -111 de 2006, donde la Corte Constitucional identificó varias reglas jurisprudenciales que permiten determinar si una persona es o no dependiente económicamente de otra, a partir de la valoración del denominado *mínimo vital cualitativo*, criterios que se pueden sintetizar en los siguientes términos:



1. *“Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna*
2. *El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
3. *No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*
4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica”*

Al tenor de las normas citadas, corresponde a quien reclama la pensión de sobrevivientes en calidad de progenitor de un afiliado o pensionado fallecido acreditar una dependencia económica.

A fin de establecer sí la parte activa de la litis logró el cumplimiento de esa carga probatoria, se analiza el siguiente acervo:

Las declaraciones extra proceso que rindió la actora y su esposo, señor Libardo Díaz Castro den julio de 2008, donde expusieron que están desempleados no tienen ingresos como independientes, ni dependientes, ni renta alguna (pdf. 04 fl. 24)

Las señoras Clara Inés Romero Espitia y Mayerlin Yurany Aguirre Romero, al rendir declaración extra proceso el 24 de febrero de 2007 expusieron que conocen a la



demandante y a su esposo Libardo Díaz desde hace 7 y 10 años, respectivamente, que son los padres del joven Mario Díaz, quien era quien respondía económicamente por su núcleo familiar, quien no tuvo convivencia con nadie ni procreo hijo alguno. Además, en declaración que rinde la señora Romero Espitia ante Porvenir, explica que el conocimiento que tiene del hogar de la demandante es porque los hijos de ella como los de la actora acudían al mismo plantel educativo y de ahí surgió la amistad. Además, expone que Libardo Diaz es taxista, labora que presta por turnos y algunas veces la demandante hace oficios varios en casas de familia (pdf. 04 fl. 40)

De acuerdo con la constancia del fallecimiento, documento proveniente de Porvenir, se anota que Mario Díaz Silva laboraba para la empresa Interamericana de Sistemas, que al terminar su labor en el banco BBVA Sucursal del aeropuerto, debía de dirigirse a la universidad, se sintió mal y se fue para la casa donde presentó las primeras convulsiones y lo llevan a la clínica donde fallece después de estar tres días en coma profundo. (pdf 04 fl. 34)

La demandante al absolver el interrogatorio de parte, expresa que no ha recibido devolución de saldos por parte de Porvenir, que era trabajadora junto a su esposo en misión en unas temporales, pero los mayores gastos eran asumidos por su hijo quien pagaba la cuota del apartamento y ayudaba a sus hermanos menores, que cuando ella laboraba en las temporales se ganaba el mínimo, que el año 2004 fecha en la cual murió su hijo le cancelaron el contrato a ella, que solo queda trabajando su esposo y muere su hijo los ingresos disminuyen y les llega comunicación del embargo de su apartamento, que su esposo falleció hace unos dos años y medio, que su hijo Mario Díaz pagaba las cuotas del apartamento y su esposo respondía por la alimentación y los gastos del colegio de los menores de edad, que el apartamento es de su propiedad desde el año 1993 o 1994 fue adquirida a través de auxilio de vivienda donde trabajaba su esposo, que recibe la pensión



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA YANETH SILVA SEGURA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00487-01

de su esposo que es un mínimo, que de esa pensión recibe solo \$600.000, porque le hacen un descuento de un préstamo que tenía su esposo, que por la edad que tiene no trabaja, que la familia de su esposo sanearon el apartamento para no perder el mismo.

Para la Sala con la prueba documental aportada al plenario se acredita que el hijo de la demandante, fallecido, laboraba y con el fruto de ese trabajo colabora con los gastos del hogar como era el pago de la cuota del apartamento dado que el padre de éste laboraba como taxista por turno y lo devengado no alcanza a cubrir las necesidades del núcleo familiar. Por lo tanto, dándose alcance a la sentencia de la Corte Constitucional antes citada, la actora si bien no tenía una dependencia absoluta si parcial, por parte de su hijo, quien con su fallecimiento se afecta esa estabilidad económica a tal punto que la actora tuvo que laborar en servicio domésticos.

Al darse valor probatorio a la prueba documental conllevan a declarar que la actora en calidad de progenitora de Mario Diaz Silva ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como lo determinó el A quo.

El operador judicial reconoce a favor de la demandante los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de septiembre de 2022, Considerando la parte pasiva de la litis que no es procedente esa condena porque la entidad ha actuado de buena fe, dado que negó el derecho por falta de cumplimiento de los requisitos legales.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA YANETH SILVA SEGURA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00487-01

“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).”

En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Acogiendo la Sala el anterior pronunciamiento se confirmará la sentencia de primera instancia, sin que sean de recibo los argumentos de alzada, porque se reitera, solo basta demostrar la tardanza en el reconocimiento de la pensión, sin que se califique el actuar de la demandada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Porvenir S.A como alegatos de conclusión.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA YANETH SILVA SEGURA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00487-01

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 256 del 11 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARTA YANETH SILVA SEGURA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00487-01

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

Rad. 015-2022-00487-01